

**Expte. 13-05423143-6-1**

**"BARREDA VÁZ  
-QUEZ... EN J° 161.677  
"BARREDA..."S/REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Juan Carlos Barreda Vázquez, por intermedio de apoderada, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.677 caratulados "Barreda Vázquez Juan Carlos c/ Gruspa Seguridad S.R.L. p/ Despido".-

**I.- ANTECEDENTES:**

Juan Carlos Barreda Vázquez, entabló demanda, por \$ 679.604,88, contra Gruspa Seguridad S.R.L., por los conceptos de vacaciones, S.A.C. e indemnizaciones por despido, y de los artículos 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 14.091,43.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; que viola su derecho de defensa; que omitió valorar prueba; y que valoró una testimonial en forma parcial.

Dice que fue despedido por una causa notoriamente desproporcional; y que se determinó como "acoso" una conducta esporádica.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial

consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La causal de despido había sido claramente expresada, y en directa relación con los hechos que se investigaron y detectaron, haciéndosele conocer al trabajador, puntualmente, la existencia de una acusación por acoso efectuada por otra empleada de la empresa destinataria de sus servicios, lo que había sido considerado como un incumplimiento laboral de gravedad tal que justificaba la denuncia del contrato de trabajo;

2) Los testimonios de los Sres. Puebla, Nuñez y Herrera, orientados a demostrar que el ahora impugnante era buena persona, no alcanzaban para desvirtuar la ocurrencia del incidente con la Sra. Verónica Analía Atencio<sup>4</sup>;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y

3) De lo expresado por la Sra. Atencio en la audiencia de vista de causa, tenía por demostrado lo denunciado por aquella en las actuaciones contravencionales, y que el hecho no había sido aislado, sino que eran comentarios de manera permanente;

4) La exigencia de las funciones de vigilador del Sr. Barrera Vázquez, le imponían evitar todo tipo de familiaridad con empleados, debiendo abstenerse de comentarios impropios, y que dicha figura debía reunir las características de una persona intachable, en su conducta y en su moral; y

5) La causal de despido había sido plenamente justificada, y que había resultado de gravedad para impedir la continuación del contrato de trabajo, en los términos del artículo 242 de la L.C.T.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>6</sup>. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa<sup>7</sup>, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual<sup>8</sup>, y debe calificar los hechos como injuriosos<sup>9</sup>.

---

habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

5 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

6 L.S. 282-001.

7 Cfr. Pirollo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

8 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

9 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario planteado.-

DESPACHO, 22 de mayo de 2023.-